
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez.

Abogado: Lic. Reynaldo Columna Solano.

Recurrida: Georgina Mesa Liriano.

Abogados: Dr. Alfredo Azcona Sánchez y Lic. Héctor Pérez Peña.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-203, de fecha 20 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Restaurante El Trampolín, debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Anacaona núm. 125, apto. 6-B, residencial Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente administrador Francisco Javier Caminero Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075192-5, domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo Columna Solano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688894-4, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, esq. calle El Conde, edif. Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Georgina Mesa Liriano, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769870-6, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario núm. 22, sector San Miguel Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Alfredo Azcona Sánchez y al Lcdo. Héctor Pérez Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975561-1 y 001-141179-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, edif. Rubiera, 2° nivel, local núm. 2, sector Belleza de Los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de

2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada Georgina Mesa Liriano, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Restaurante El Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 355/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual acogió la demanda por dimisión justificada y con responsabilidad para la hoy recurrente, condenándola al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazando las pretensiones indemnizatorias.

La referida decisión fue recurrida por Restaurante el Trampolín y Francisco Javier Caminero Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SS-203, de fecha 20 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social RESTAURANTE EL TRAMPOLIN y SR. FRANCISCO JAVIER CAMINERO SANCHEZ, en Sentencia No.355/2016, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al Fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Condena a la parte sucumbiente señor RESTAURANTE EL TRAMPOLIN y SR. FRANCISCO JAVIER CAMINERO SANCHEZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALFREDO AZCONA SANCHEZ y LIC. HECTOR JOSE PEREZ PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida Georgina Mesa Liriano solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile o nulo el recurso de casación por no cumplir con las leyes que rigen la materia, algunas de

ellas so pena de nulidad, sosteniendo además que tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia son improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al pedimento sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la decisión sobre ella además de que se hace de manera administrativa es competencia de los jueces que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia y el presente recurso compete a los jueces de la Tercera Sala del mismo alto tribunal.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, sostiene la recurrente como causales: a) que el recurso no cumple con las leyes que rigen la materia, al violar el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación por no contener el acto de emplazamiento copia del auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; b) porque en el acto de notificación del recurso solo se notificó la demanda en suspensión y c) porque no fue notificado a la parte recurrida.

En relación al auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, es preciso acotar que la jurisprudencia ha establecido que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, tal como se observa, la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplaze a la parte recurrida a comparecer por ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación, tal como lo hizo la parte recurrente, razón por la cual esta causal de inadmisión carece de fundamento.

La causal de inadmisibilidad sustentada en que solo se notificó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, de la lectura del acto núm. 1157/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, el cual reposa en el expediente, advertimos la constancia de que se notificó el memorial de casación y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada razón por la cual esta causal de inadmisión carece de fundamento.

En su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que no fue notificado a persona. Al respecto la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala sostiene que siendo la finalidad de la notificación de los emplazamientos a persona o en el domicilio del recurrido es permitir que este se entere del contenido del recurso de casación, constituya abogado y prepare la defensa correspondiente, en la especie, del acto citado en el párrafo anterior contentivo de la notificación del recurso se advierte el traslado al estudio profesional de los abogados de la recurrida, recibido por uno de los abogados que figuran en el memorial de defensa, lo que indica que el emplazamiento notificado en la forma en que se hizo logró su propósito, sin provocar ningún perjuicio a la recurrida de magnitud que justifique su nulidad, razón por la cual la causal alegada como fundamento de la inadmisibilidad carece de fundamento; en cuanto a las demás causales, a saber, por el recurso ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, estos planteamientos no constituyen causales de inadmisión sino que se enmarcan en aspectos relativos al fondo del recurso cuya procedencia será valorada al examinar sus méritos, por lo que se desestiman sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta decisión, y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente, argumenta que la corte *a qua* violentó las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a los plazos para interponer una acción en justicia, por entender que estos son continuos, siendo esto un criterio particular de la corte que no puede prevalecer sobre el Código; que en la sentencia se reconoce que el Restaurante El Trampolín es una razón social con personería jurídica propia con calidad para demandar y ser demandada, sin embargo, condena

solidariamente al señor Francisco Javier Caminero Sánchez, calificando para ello de nombre comercial al Restaurante; continua exponiendo la recurrente, que la parte recurrida no depositó ningún documento ni prueba testimonial, que estableciera que solicitara su reintegro a su puesto de trabajo; en definitiva no existe ninguna prueba fehaciente para las afirmaciones hechas por la corte *a qua* y que culminaron con el fallo ahora impugnado, por demás las motivaciones de decisión resultan insuficientes e incompletas, tipificando en su sentencia el vicio de falta de base legal; que la Corte desnaturalizó además los hechos de la causa al otorgarle a las declaraciones un valor y sentido que no tienen; que los vicios expuestos justifican la casación del fallo, adicionando que no existe una relación entre las motivaciones y el fallo y se incurrió en falsa aplicación de la ley.

Para una mejor comprensión del caso, del fallo impugnado se retienen como comprobaciones relevantes que la empresa recurrente solicitó una suspensión de labores de los trabajadores incluyendo a la actual recurrida Georgina Mesa Liriano, la cual fue rechazada por el Ministerio de Trabajo, procediendo la hoy recurrida a dimitir sobre el argumento de la suspensión ilegal, en su defensa sostuvo la empresa que la recurrida, aunque pudo hacerlo, no se reintegró a sus labores.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha planteado como medios de defensa un medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva así como de la caducidad de la acción, sin embargo esta corte entiende que al no ser reintegrados los demandantes luego de no haber lugar dictado por la Dirección General de Trabajo respecto de su resolución de fecha 11/07/2017, la falta se convertía en continua y por tanto los plazos de la prescripción así como los de la caducidad, se renovaban cada día en tal sentido procede rechazar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente. (☉ ésta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que la parte recurrente en fecha 27/06/2014, a. solicitó al director general de trabajo la suspensión de los contratos de trabajo de sus empleados alegando un caso fortuito o de fuerza mayor, sin embargo, dicha solicitud fue objeto de la resolución precedentemente citada en la cual el Director General de Trabajo declara no haber lugar dicha solicitud, b. que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Interno en fecha 29/03/2016, en los archivos de este organismo, certifica que en sus se encuentra registrada el contribuyente cafetería TRAMPOLIN desde el 01/01/2009, con actividad económica; (☉ que al rechazar el Director General de Trabajo la solicitud de suspensión mediante la resolución 292, la parte recurrente debió ponderar la posibilidad de desahuciar a sus trabajadores para así evitarse que estos pudieran dimitir como en la especie máxime cuando se puede comprobar que dicha resolución no ha sido atacada por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance ya sea a través de un recurso jerárquico o solicitando por ante los tribunales la nulidad de la misma; que cuando un trabajador dimite atribuyéndole a su empleadora la comisión de varios hechos faltivos como en la especie solo le basta con probar la ocurrencia de uno de estos que al estar suspendido de manera ilegal la dimisión ejercida por la demandante adquiere una categoría de justa y por tanto debe ser acogida; (☉ que en su instancia introductiva de demanda la demandante originaria estableció una dualidad de empleadores dirigiendo la misma en contra del restaurante el trampolín y el DR. FRANCISCO JAVIER CAMINERO SANCHEZ, que no existe evidencia mínima que sugiere a ésta Corte que el RESTAURANTE EL TRAMPOLIN no era una persona de derecho moral sino que se trataba simplemente de un nombre comercial por lo que en tal sentido procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente en este aspecto" (sic).

Si bien los efectos de los contratos de trabajo liberan al trabajador de la obligación de prestar sus servicios y al empleador del pago de los salarios, durante el tiempo de la suspensión el contrato de trabajo mantiene su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación; en la especie, el tribunal dio por establecido que al no ser reintegrados los trabajadores luego que el Ministerio de Trabajo se pronunciara con un no haber lugar de la solicitada suspensión, la falta del empleador en cuanto a sus obligaciones frente a los trabajadores se hizo continua y por tanto no se podía tomar como punto de

partida para el cómputo de la prescripción la fecha de la resolución dictada por el Director General de Trabajo, pues el contrato se mantenía vigente, lo que motivó el rechazo del fin de inadmisión planteado por la parte recurrente.²⁰ Es un hecho no controvertido que la suspensión de labores en la empresa recurrente sirvió de fundamento a la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida estableciendo el tribunal de fondo que dicha suspensión constituyó una falta grave e inexcusable por parte de la empresa recurrente.

En la especie, se trata de una falta continua, en la medida en que el contrato de trabajo es un contrato de ejecución sucesiva, que la empresa recurrente incumplió en forma seguida hasta la dimisión de la recurrida.

La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no autorizada por el Departamento de Trabajo, mediante una resolución de lugar, dictada en ocasión de un pedimento que en ese sentido le formule el empleador, al tenor de los artículos 55 y 56 del Código de Trabajo, es ilegal y como tal da derecho al trabajador afectado de la misma a presentar dimisión justificada de su contrato.

En cuanto a la figura del reintegro, en la especie, ese punto no se discutió ante los jueces de fondo, por lo que la sentencia es obvio que carezca de motivación en ese sentido, pues en las conclusiones del recurso de apelación está ausente el reintegro de la trabajadora a sus labores, argumento que resulta novedoso en casación y, por vía de consecuencia, inadmisibles.

En cuanto a la alegada desnaturalización, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que se hayan presentado testigos a cargo de ninguna de las partes; la decisión contempla solo pruebas documentales como justificación de las pretensiones tanto del recurrente como de la parte recurrida, razón por la cual el argumento apoyado en que la corte dio un valor distinto a una declaración testimonial, carece de pertinencia jurídica.

Sobre la alegada dualidad de empleadores es una obligación del tribunal determinar quién es el empleador, en la especie, el tribunal de fondo estableció y no se presentaron pruebas al respecto de que la razón social Restaurante El Trampolín, es un nombre comercial, en esa virtud la corte *a qua* condena en buen derecho al restaurante y al señor Francisco Javier Caminero Sánchez, de forma solidaria.

En otro aspecto de su memorial la recurrente confunde las partes del proceso exponiendo que los codemandados Torres Fauri, Maysetu, SA., y el Ing. Frank Encarnación Fulcar, debieron ser excluidos de la demanda pues la empresa demandada Fulcal & Asociados, Ingenieros, Arquitectos y Construcciones, SRL., es la verdadera empleadora de la demandante, argumento que carece de fundamento ya que los codemandados que cita no fueron parte del proceso en ninguna de las instancias inferiores, tampoco la empresa que señala como empleadora, siendo la empresa recurrente Restaurant el Trampolín la empleadora de la trabajadora recurrida Georgina Mesa Liriano, por lo que es obvio que se ha deslizado en el memorial de casación un error que no amerita mayores consideraciones que las ya expuestas en este párrafo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Restaurante El Trampolín y el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-203, de fecha 20 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alfredo Azcona Sánchez y del Lcdo. Héctor Pérez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.